

**Asamblea General**

Distr. general
17 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****49º período de sesiones**

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

**Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones
(Nueva York, 8 a 12 de febrero de 2016)****Índice**

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	2
II. Organización del período de sesiones	9-14	4
III. Deliberaciones y decisiones	15	5
IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	16-92	5
A. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1)	16	5
B. Disposiciones relativas al registro (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1)	17-65	5
C. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía y de los terceros obligados (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3)	66-81	16
D. Capítulo VII. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3)	82-90	19
E. Labor futura	91-92	22



I. Introducción

1. En el presente período de sesiones el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas (el “proyecto de ley modelo”), en virtud de una decisión adoptada por la Comisión en su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012)¹. En ese período de sesiones, la Comisión decidió que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido el proyecto de guía sobre un registro, emprendiera la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas* (la “*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”) y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en relación con las operaciones garantizadas, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (la “Convención sobre la Cesión de Créditos”), el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* (el “*Suplemento sobre la Propiedad Intelectual*”) y la *Guía de la CNUDMI sobre la Creación de un Registro de Garantías Reales* (la “*Guía sobre un Registro*”)².

2. En su 23º período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013), el Grupo de Trabajo mantuvo un intercambio general de opiniones basándose en una nota preparada por la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4).

3. En su 46º período de sesiones (Viena, 8 a 26 de julio de 2013), la Comisión convino en que la preparación del proyecto de ley modelo era un proyecto sumamente importante para complementar la labor de la Comisión en la esfera de las garantías reales e impartir a los Estados una orientación que se necesitaba con urgencia acerca del modo de aplicar las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Se convino también en que, en vista de la importancia que revestía una legislación moderna sobre las operaciones garantizadas para la oferta y el costo del crédito, y dada la importancia del crédito para el desarrollo económico, esa orientación era sumamente importante y urgente para todos los Estados en un momento de crisis económica, pero sobre todo para los Estados con economías en desarrollo y economías en transición. Además, se señaló que en el ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo deberían entrar todos los bienes de valor económico³. Tras deliberar al respecto, la Comisión confirmó el mandato que había encomendado al Grupo de Trabajo VI en 2012 (véase el párr. 1 del presente documento)⁴. La Comisión convino asimismo en que más adelante se determinaría si esa labor abarcaría la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados⁵.

4. En su 24º período de sesiones (Viena, 2 a 6 de diciembre de 2013), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 105.

² *Ibid.*

³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 193.

⁴ *Ibid.*, párr. 194.

⁵ *Ibid.*, párr. 332.

las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.57 y Add.1 y 2) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/796, párr. 11). En su 25º período de sesiones (Nueva York, 31 de marzo a 4 de abril de 2014), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.57/Add.2 a 4 y A/CN.9/WG.VI/ WP.59 y Add.1) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/802, párr. 11). El Grupo de Trabajo decidió también recomendar a la Comisión que en el proyecto de ley modelo se tratara la cuestión de las garantías reales sobre valores no intermediados de la manera que había convenido el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (véase el documento A/CN.9/802, párr. 93).

5. En su 47º período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de julio de 2014), la Comisión expresó su satisfacción por los considerables progresos que había realizado en su labor el Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara sus trabajos a fin de ultimar el proyecto de ley modelo, incluidas determinadas definiciones y disposiciones sobre los valores no intermediados, y que lo presentara a la Comisión lo antes posible para su aprobación junto con una guía para la incorporación al derecho interno⁶.

6. En su 26º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.61 y Add.1 a 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/830, párr. 12). En su 27º período de sesiones (Nueva York, 20 a 24 de abril de 2015) el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.63 y Add.1 a 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/836, párr. 13).

7. En su 48º período de sesiones (Nueva York, 29 de junio a 16 de julio de 2015), la Comisión examinó y aprobó en principio el artículo 26 del capítulo IV (sobre el sistema de inscripción registral) del proyecto de ley modelo y los artículos 1 a 29 del proyecto de ley del registro (véase el documento A/CN.9/852). En ese período de sesiones, la Comisión también acordó que se preparase un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (el “proyecto de guía para la incorporación al derecho interno”) y asignó esa tarea al Grupo de Trabajo⁷.

8. En su 28º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de octubre de 2015), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.65 y Add.2 y 4) y pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (véase el documento A/CN.9/865, párr. 14).

⁶ *Ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/69/17), párr. 163.

⁷ *Ibid.*, párr. 216.

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 29º período de sesiones en Nueva York del 8 al 12 de febrero de 2016. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Armenia, Australia, Belarús, Brasil, Canadá, China, Colombia, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Liberia, Malasia, México, Namibia, Pakistán, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Sierra Leona, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía y Uganda.

10. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Iraq, Libia, Malta, Qatar, República Árabe Siria y Ucrania. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

11. Asistieron también al período de sesiones observadores de las organizaciones internacionales siguientes:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Internacional de Abogados, Centro Jurídico Nacional para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), Factors Chain International e International Factors Group (FCI+IFG), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales (FICACIC), International Insolvency Institute (III) y Moot Alumni Association (MAA).

12. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI (México)

Relatora: Sra. Pavlína RUCKI (República Checa)

13. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos siguientes: A/CN.9/WG.VI/WP.67 (Programa provisional anotado) y A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.1 y 3, A/CN.9/WG.VI/WP.68 y Add.1 y 2 (Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas), así como A/CN.9/WG.VI/WP.66/Add.1 y 3 y A/CN.9/WG.VI/WP.69 y Add.1 y 2 (Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
 5. Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno del proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas.
 6. Otros asuntos.
 7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo examinó las notas preparadas por la Secretaría tituladas “Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/ WP.65/Add.1 y 3). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo al respecto se reseñan más adelante, en el capítulo IV. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de ley modelo y el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno teniendo en cuenta las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

A. Capítulo IV. El sistema registral (A/CN.9/WG.VI/ WP.65/Add.1)

Artículo 26. Creación de un registro público

16. A efectos de hacer referencia al fin jurídico del Registro y a su relación con el proyecto de ley modelo, en lugar de aludir a las características del funcionamiento del Registro, se convino en modificar el artículo 26 del proyecto de ley modelo para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “El Registro se crea con el fin de aplicar las disposiciones de la Ley que se refieren a la inscripción registral de notificaciones de garantías reales”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 26 del proyecto de ley modelo con la modificación indicada.

B. Disposiciones relativas al registro (A/CN.9/WG.VI/ WP.65/Add.1)

17. Se expresaron opiniones divergentes con respecto a la ubicación de las disposiciones relativas al registro. Una de ellas fue que esas disposiciones formaban parte del proyecto de ley modelo y, en consecuencia, debían figurar en él. Conforme a otra opinión, esas disposiciones se referían tanto a aspectos de fondo como a cuestiones técnicas que podían regularse en normas legales primarias o secundarias y, por consiguiente, debían figurar en un anexo del proyecto de ley modelo. Se dijo que si las disposiciones relativas al registro se incluían en un anexo del proyecto de ley modelo, deberían titularse “ley modelo sobre el registro”, a fin de destacar su

importancia y su naturaleza de normas legales. Sin embargo, la opinión predominante fue que, como una solución de avenencia entre las dos opiniones antes mencionadas, esas disposiciones deberían figurar inmediatamente después del artículo 26 del proyecto de ley modelo, con una numeración independiente. Se consideró en general que, si bien las disposiciones relativas al registro tenían la misma importancia que las disposiciones del proyecto de ley modelo, se debía dejar que cada Estado promulgante decidiera si las incorporaría a normas primarias o secundarias de su derecho interno, o a una combinación de ambas. Además, la mayoría opinó que para no dar, sin quererlo, la impresión de que esas disposiciones debían incorporarse en todos los casos a una ley distinta de la ley sobre las operaciones garantizadas, debían denominarse “disposiciones modelo relativas al registro” en lugar de “ley modelo sobre el registro”. Tras un debate se convino en colocar las disposiciones relativas al registro a continuación del artículo 26 del proyecto de ley modelo, con una numeración independiente y con el título de “disposiciones modelo relativas al registro”.

Artículo 1. Creación de un registro público

18. En vista de lo que había decidido con respecto a la ubicación de las disposiciones relativas al registro (véase el párr. 17 *supra*) y de que el artículo 1 de esas disposiciones simplemente reiteraba la esencia del artículo 26 del proyecto de ley modelo, el Grupo de Trabajo acordó suprimir el artículo 1 de las disposiciones relativas al registro.

Artículo 2. Definiciones

19. Se convino en que, al igual que el artículo 2 del proyecto de ley modelo, el artículo 2 de las disposiciones relativas al registro debería comenzar con un encabezamiento del siguiente tenor, o similar: “A los efectos de las presentes disposiciones relativas al registro”.

“Modificación”

20. Se decidió revisar la definición del término “modificación” a fin de introducir los cambios de redacción siguientes: “Por ‘notificación de modificación’ se entenderá toda notificación que se presente al Registro en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de modificar la información contenida en una notificación conexas inscrita”.

“Cancelación”

21. Se decidió modificar la definición del término “cancelación” para que quedara redactada en los siguientes términos, o similares: “Por ‘notificación de cancelación’ se entenderá toda notificación que se presente al Registro en el formulario registral de notificación establecido, con el fin de cancelar los efectos de la inscripción de todas las notificaciones conexas inscritas”. En ese contexto, se observó que una cancelación parcial equivalía a una modificación.

22. Además, se convino en que, para tener un conjunto completo de definiciones de todas las clases de notificaciones mencionadas en las disposiciones relativas al registro, debería definirse también el término “notificación inicial”, por ejemplo de la siguiente manera: “Por ‘notificación inicial’ se entenderá toda notificación que se

presente al Registro en el formulario de notificación establecido, con el fin de hacer oponible a terceros la garantía real a que se refiere esa notificación”.

“Ley”

23. Se acordó que, en vista de lo que había decidido el Grupo de Trabajo con respecto a la ubicación de las disposiciones relativas al registro (véase el párr. 17 *supra*), no era necesario mantener la definición del término “ley”, por lo que debía suprimirse.

“Notificación”

24. Se convino en que, dado que ya se habían definido todas las clases de notificaciones, la definición del término “notificación” debería convertirse en una norma interpretativa, redactada por ejemplo en los siguientes términos: “Se entenderá que el término ‘notificación’ abarca las notificaciones iniciales, las de modificación y las de cancelación”.

“Solicitante de la inscripción”

25. Se decidió modificar la definición del término “solicitante de la inscripción” para que quedara redactada en los siguientes términos, o similares: “Por ‘solicitante de la inscripción’ se entenderá toda persona que presente una notificación al Registro”.

“Registrador”

26. Dado que el término “registrador” se empleaba únicamente en el artículo 28 de las disposiciones relativas al registro, se convino en reflejar la esencia del término en ese artículo y suprimir la definición. Al respecto, se convino asimismo en que se armonizara la redacción del artículo 28 con el texto de la recomendación 2 de la *Guía sobre un Registro* y se hiciera referencia también a la supervisión del desempeño de las funciones del registrador por la autoridad que indicara el Estado promulgante. Se decidió además que se aclarara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, si bien el Registro podía ser gestionado por una entidad pública o privada, siempre debía ser supervisado por la autoridad pública que indicara el Estado promulgante (por ejemplo, un ministerio o el banco central).

“Inscripción”

27. Se convino en que se revisara la definición del término “inscripción” en aras de la coherencia con las disposiciones relativas al registro y, en particular, para que fuera congruente con el artículo 14, según el cual la inscripción de una notificación comenzaba a surtir efecto cuando la información contenida en esa notificación se incorporaba al fichero registral de modo que quedara disponible para quienes consultaran el fichero registral de acceso público.

“Registro”

28. Se decidió modificar la definición del término “Registro” para que quedara redactada en los siguientes términos, o similares: “Por ‘Registro’ se entenderá el registro creado de conformidad con el artículo 26 de la presente Ley”.

“Reglamento”

29. Se acordó que, en vista de lo que había decidido el Grupo de Trabajo con respecto a la ubicación de las disposiciones relativas al registro (véase el párr. 17 *supra*) y de que el término “reglamento” no se entendía de la misma manera a nivel universal, no era necesario mantener su definición, que debía por tanto suprimirse.

30. Al finalizar el examen del artículo 2 de las disposiciones relativas al registro, el Grupo de Trabajo se planteó si debería definirse el término “notificación inscrita”, por ejemplo de la siguiente manera: “Se entenderá que una notificación es una ‘notificación inscrita’ después de que la información contenida en ella se haya incorporado al fichero registral de acceso público”. Según una opinión, no era necesario definir ese término. Se dijo que las definiciones del término “notificación”, de los distintos tipos de notificaciones y del término “inscripción”, así como el artículo 14 de las disposiciones relativas al registro, eran suficientes. Además, se argumentó que el texto propuesto era incompatible con el artículo 14 de las disposiciones relativas al registro, conforme al cual, para que una notificación inscrita surtiera efecto, era necesario que la información quedara disponible para quienes consultasen el fichero registral de acceso público. Según otra opinión, el término “notificación inscrita” debía definirse porque se usaba en varios artículos de las disposiciones relativas al registro. Se señaló que el texto propuesto podía constituir un punto de partida para elaborar una definición que estuviera en consonancia con el artículo 14 de las disposiciones relativas al registro. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se volviera a examinar la cuestión más adelante, sobre la base de un texto debidamente revisado de la definición.

31. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 2 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones antes indicadas.

Artículo 3. Autorización de la inscripción por el otorgante

32. Con respecto al párrafo 1, predominó la opinión de que, cuando había varios otorgantes, la falta de autorización por uno de ellos no debía tener como consecuencia la ineficacia general de la inscripción de una notificación inicial. Para tener en cuenta esa situación, se acordó modificar el párrafo 1 para que dijera, por ejemplo: “La inscripción de una notificación inicial con respecto a una garantía real sobre un bien de un otorgante no surtirá efecto a menos que ese otorgante la haya autorizado por escrito”.

33. En cuanto al párrafo 2, se decidió: a) modificar su redacción para que hiciera referencia también a una notificación de modificación por la que se prorrogara el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación entre corchetes a fin de reflejar las opciones B o C del artículo 15 de las disposiciones relativas al registro; y b) suprimir las palabras “no incluidos en el acuerdo de garantía” en vista de la modificación introducida en el párrafo 5 (véase el párr. 35 *infra*).

34. Con respecto al párrafo 4, se convino en que debía referirse a una notificación inicial o de modificación. Se acordó también que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, al igual que en los párrafos 1 a 3, en el párrafo 4 también se exigía que la autorización del otorgante constara por escrito.

35. En cuanto al párrafo 5, se convino en modificarlo para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “Un acuerdo de garantía escrito constituirá autorización suficiente del otorgante para que se inscriba una notificación inicial o de modificación que abarque los bienes gravados descritos en el acuerdo de garantía”.

36. Con respecto al párrafo 6, se convino en que, si bien el párrafo 4 podría ser suficiente para reflejar el hecho de que el Registro no tenía derecho a exigir pruebas de la autorización del otorgante, el párrafo 6 cumplía una función educativa y, por ello, debía mantenerse. En cuanto a la ubicación del párrafo 6 en el texto, aunque se dijo que podría quedar bien también en el artículo 8, se acordó que, para que hubiese un conjunto completo de normas sobre la autorización de la inscripción por el otorgante en un mismo artículo, se mantuviera en el artículo 3.

37. Durante el debate se planteó la cuestión de si, en el caso de una garantía real constituida mediante la entrega de la posesión del bien gravado al acreedor garantizado y la celebración de un acuerdo verbal, la posesión debería ser suficiente para reflejar la autorización de la inscripción por el otorgante. Tras un debate, se convino en que, en ese caso, la posesión no sería suficiente, ya que: a) la constitución de una garantía real era una cuestión diferente de la cuestión de la autorización de la inscripción por el otorgante; b) la devolución de la posesión podría dar lugar a la extinción de la garantía real; y c) la posesión de un bien podría entregarse al acreedor garantizado por motivos de confidencialidad que no permitirían inscribir una notificación con respecto a la garantía real.

38. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 3 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones antes indicadas.

Artículo 4. Suficiencia de una única notificación respecto de garantías reales constituidas en virtud de varios acuerdos de garantía

39. El Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 4 de las disposiciones relativas al registro para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “La inscripción de una sola notificación podrá referirse a garantías reales constituidas por el otorgante a favor del acreedor garantizado en virtud de uno o más acuerdos de garantía”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 4 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 5. Inscripción anticipada

40. El Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 5 de las disposiciones relativas al registro para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “Se podrá inscribir una notificación antes de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía a que se refiere la notificación”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 5 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 6. Acceso del público

41. Con respecto al artículo 6 de las disposiciones relativas al registro, se convino en que: a) a fin de reflejar mejor su contenido, se modificara el título para que dijera, por ejemplo, “condiciones exigidas para el acceso a los servicios del Registro”; b) para mantener la coherencia en la terminología empleada, se

modificara el párrafo 1 a) para que aludiera al “formulario registral de notificación establecido”; y c) se modificara el texto del párrafo 2 para armonizarlo con la redacción del párrafo 1. También se decidió que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicaran las palabras “requisitos de acceso seguro” y su relación con la necesidad de proteger a los acreedores garantizados del riesgo de que se inscribieran notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas, que se contemplaba en el artículo 22 de las disposiciones relativas al registro. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 6 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 7. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

42. En lo que respecta a los párrafos 1 a), 1 b) y 2 b), se acordó que en la versión en inglés se sustituyera la palabra “required” por la palabra “mandatory” en relación con los espacios previstos. Asimismo se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que: a) la inscripción de una notificación también podría rechazarse si no se hubiera consignado información en uno de los espacios obligatorios, incluso si la información consignada en los demás espacios era legible; y b) también podría rechazarse una solicitud de información si el número de inscripción dado por el solicitante había expirado o no existía. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 7 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 8. No verificación por el Registro

43. Se convino en modificar el artículo 8 de las disposiciones relativas al registro para que regulara de forma más clara, en consonancia con la recomendación 7 de la *Guía sobre un Registro*, las siguientes cuestiones: a) la obligación del Registro de conservar la información relativa a la identidad del solicitante de la inscripción que se comunicara de conformidad con el artículo 6, párrafo 1 b); b) la prohibición de que el Registro exigiera la verificación de esa información; y c) la prohibición de que el Registro realizara un análisis detallado del contenido de una notificación o de una solicitud de información distinto del que se preveía en los artículos 6 y 7. Se convino también en modificar el título del artículo para que reflejara mejor su contenido. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 9. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

44. El Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones el artículo 9 de las disposiciones relativas al registro.

Artículo 10. Dato identificador del otorgante

45. Se convino en modificar el párrafo 4 a fin de no dar la impresión de que se refería a una ley o decreto que ya no estuviera en vigor. También se acordó que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se hiciera referencia a un número como dato identificador del otorgante. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 10 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 11. Dato identificador del acreedor garantizado

46. Se convino en modificar el párrafo 2 a fin de no dar la impresión de que el dato identificador del representante de un acreedor garantizado que fuera una persona jurídica tuviera que figurar en el documento, la ley o el decreto por el que se hubiera constituido la persona jurídica. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 11 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículos 12 a 15

47. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó sin modificaciones los artículos 12 a 15 de las disposiciones relativas al registro.

Artículo 16. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

48. Con respecto al artículo 16 de las disposiciones relativas al registro, se convino en lo siguiente: a) hacer referencia en el párrafo 1 a) a la fecha y hora de que el Registro hubiese dejado constancia conforme al artículo 14, párrafo 3; b) hacer referencia en el párrafo 1 b) al número de inscripción, sin repetir conceptos que ya estaban incluidos en la definición del término “número de inscripción” en el artículo 2 j) de las disposiciones relativas al registro; c) añadir un nuevo párrafo para aclarar que el incumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación que le impone el párrafo 2 no afectaría a la eficacia de la inscripción de la notificación; d) mantener el párrafo 3 a fin de limitar la responsabilidad del acreedor garantizado a las sanciones menores que indicara el Estado promulgante y al resarcimiento de los daños efectivamente sufridos que se demostrara que habían sido causados por el incumplimiento del acreedor garantizado, si bien la norma de la responsabilidad aplicable y otros asuntos conexos podrían tratarse en la ley pertinente del Estado promulgante; y e) colocar el párrafo 4 en el artículo 6 o el artículo 8, que regulaban cuestiones relativas a la identidad del solicitante de la inscripción. Se acordó asimismo que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que, en virtud del párrafo 2, el acreedor garantizado estaba obligado a enviar una copia al otorgante a la dirección indicada en la notificación o a la nueva dirección del otorgante, si sabía que la dirección había cambiado y conocía la nueva dirección o podía razonablemente averiguarla. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 16 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 17. Derecho a inscribir una notificación de modificación o de cancelación

49. Se acordó modificar el párrafo 2 del artículo 17 de las disposiciones relativas al registro para aclarar que, después de que se inscribiera (en lugar de “una vez inscrita”) una notificación de modificación por la que se sustituyera la persona designada como acreedor garantizado en una notificación inicial inscrita, solo la persona designada como acreedor garantizado en la notificación de modificación podría inscribir una notificación de modificación o de cancelación. Se acordó también que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que los datos de acceso seguro del acreedor garantizado tendrían que modificarse a fin de minimizar el riesgo de que se inscribieran notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas. El Grupo de Trabajo aprobó el

artículo 17 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 18. Información que deberá consignarse en las notificaciones de modificación

50. Se convino en ajustar la redacción del párrafo 1 del artículo 18 de las disposiciones relativas al registro a fin de aclarar que: a) el párrafo 1 a) se refería al número de inscripción de la notificación inicial relacionada con la notificación de modificación; y b) el párrafo 1 b) se refería a la información que debiera agregarse o modificarse en el entendido de que, si bien no debía eliminarse información del fichero registral, la liberación de un bien gravado o de un otorgante equivalía a una “eliminación parcial”, cuestión que convendría aclarar en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. Se convino asimismo en modificar el párrafo 2 para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “Mediante una notificación de modificación se podrá cambiar uno o más de los datos consignados en la notificación a la que se refiera”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 18 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 19. Modificación global de la información relativa al acreedor garantizado

51. Se convino en modificar la redacción del artículo 19 de las disposiciones relativas al registro a fin de que: a) la opción A permitiera a una persona inscribir una única notificación de modificación para cambiar su dato identificador, su dirección o ambas cosas en todas las notificaciones inscritas en las que hubiera sido designada como acreedor garantizado; y b) se estableciera en la opción B que el Registro podría hacer esa modificación global a solicitud de esa persona. También se convino en que se analizaran los motivos de esa modificación global (es decir, un cambio en el dato identificador del acreedor garantizado, en su dirección o en ambas cosas, o una cesión de la obligación garantizada) en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 19 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 20. Información que deberá consignarse en las notificaciones de cancelación

52. Se decidió modificar el artículo 20 de las disposiciones relativas al registro para que hiciera referencia al número de inscripción de la notificación inicial relacionada con la notificación de cancelación, sin repetir los elementos contenidos en la definición del término “número de inscripción”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 20 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 21. Obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación

53. Se convino en modificar la redacción del artículo 21 de las disposiciones relativas al registro de modo tal que: a) en aras de la claridad del texto, el párrafo 1 se dividiera en dos párrafos (uno que se ocupara de las notificaciones de modificación que suprimieran bienes gravados descritos en una notificación inscrita, y otro que se refiriera, entre corchetes por tratarse de una norma facultativa, a las notificaciones de modificación que redujeran el importe máximo indicado en una

notificación inscrita); b) para mantener la coherencia con el artículo 3, párrafo 4, que permitía que el acreedor garantizado inscribiera una notificación incluso antes de que el otorgante autorizara la inscripción, el párrafo 2 a) fuese aplicable únicamente cuando el acreedor garantizado supiera que probablemente el otorgante no autorizaría la inscripción, o cuando el otorgante solicitara la inscripción de una notificación de cancelación; c) los apartados b) y c) del párrafo 2 se enunciaran en un párrafo aparte; d) el párrafo 3 se aplicara cuando la inscripción no estuviese autorizada en absoluto (párr. 2 a)) o estuviese autorizada pero no en la medida prevista en la notificación inscrita (párr. 1 a)); e) en el párrafo 4 se exigiera al otorgante que, en la solicitud que formulara al acreedor garantizado, indicara su dato identificador y el número de inscripción de la notificación inicial a la que se refería la notificación de modificación o de cancelación solicitada; y f) en el párrafo 6 se estableciera la obligación de inscribir una notificación de modificación o de cancelación cuando se hubiera emitido una orden judicial o administrativa, dejando que cada Estado promulgante decidiera quién debería inscribir esa notificación (por ejemplo, el Registro o un funcionario de la autoridad que hubiese dictado la orden). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 21 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 22. Notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado

54. Con respecto al artículo 22 de las disposiciones relativas al registro, se estuvo de acuerdo en: a) dejar fuera de corchetes las palabras “o de modificación” en las opciones A y C y en el párrafo 1 de las opciones B y D (o bien resolver la cuestión en un nuevo texto que prepararía la Secretaría); b) mantener en el texto las palabras que figuraban entre corchetes en el párrafo 2 de la opción B, eliminando los corchetes, para que la excepción prevista en el párrafo 2 no privara de sentido a la norma enunciada en el párrafo 1, y aclarar el texto para que hiciera referencia a la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no autorizada; y c) suprimir, en aras de la claridad, la expresión “sin embargo” que figuraba en el párrafo 2 de la opción D. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 22 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 23. Criterios de búsqueda

55. Se convino en suprimir las palabras “asignado a la notificación inicial”, que figuraban en el apartado b), ya que formaban parte de la definición del término “número de inscripción”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 23 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 24. Resultados de la búsqueda

56. Se acordó modificar el párrafo 2 para que quedara redactado en los siguientes términos, o similares: “A solicitud de la persona que realice la consulta, el Registro deberá expedir un certificado oficial de búsqueda en el que conste el resultado de la búsqueda y se certifique que ese resultado ha sido emitido por el Registro”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 24 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 25. Errores cometidos por el solicitante de la inscripción en la información exigida

57. Con respecto al artículo 25, se convino en que: a) los párrafos 1 y 2 hicieran referencia a que la búsqueda realizada en el fichero registral “de acceso público” permitiera encontrar “la información contenida en” la notificación; b) se agregara una nota de pie de página en relación con el párrafo 2 a efectos de indicar que dicho párrafo solo sería necesario si el Estado promulgante aplicaba la opción B del artículo 24. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 25 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículos 26 y 27

58. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta de modificación de los artículos 26 y 27 de las disposiciones relativas al registro. Si bien estuvo ampliamente de acuerdo en que la versión revisada propuesta mejoraba considerablemente el texto de esos artículos, la opinión general fue que podría afinarse más. El Grupo de Trabajo aprobó la versión revisada de los artículos 26 y 27 con las salvedades mencionadas.

Artículo 28. Nombramiento del registrador

59. Recordando lo que había decidido con respecto a la definición del término “registrador” (véase el párr. 26 del presente documento), el Grupo de Trabajo convino en que se modificara el artículo 28 para que hiciera referencia también a la supervisión del desempeño de las funciones del registrador por la autoridad que indicara el Estado promulgante. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 28 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 29. Organización de la información contenida en las notificaciones inscritas

60. Con respecto al artículo 29 de las disposiciones relativas al registro, se convino en que: a) se modificara el título de manera que hiciera referencia a la información contenida en “el fichero registral” (y no en “las notificaciones inscritas”), a fin de reflejar mejor el contenido del artículo; b) se suprimieran las palabras “o el número de inscripción asignado a la notificación inicial”, que figuraban en las dos opciones del párrafo 2 b), ya que toda búsqueda que se hiciera con ese criterio solo arrojaría una única notificación inscrita y, por consiguiente, no permitiría que se cumpliera el objetivo de una modificación global; y c) se suprimiera, por ser redundante, la frase “y la inscripción de una notificación de modificación o de cancelación no dará lugar a la modificación ni a la supresión de la información contenida en las notificaciones conexas”, que figuraba en el párrafo 3. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 29 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 30. Integridad de la información contenida en el fichero registral

61. Se estuvo de acuerdo en que era necesario ajustar la redacción del párrafo 2 a fin de aclarar el objeto de la labor de reconstrucción. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 30 de las disposiciones relativas al registro con la modificación indicada.

Artículo 31. Retiro y archivo de la información contenida en el fichero registral de acceso público

62. Con respecto al artículo 31 de las disposiciones relativas al registro, se acordó que: a) se modificara la opción A a fin de aclarar que, al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción de una notificación o cuando se inscribiera una notificación de cancelación, el Registro no solo estaría obligado a retirar del fichero de acceso público la información contenida en la notificación inscrita, sino que además se le prohibiría hacerlo antes de que venciera el plazo de vigencia de la inscripción de la notificación o antes de que se inscribiera una notificación de cancelación; b) se agregara una nota de pie de página en relación con la opción A en la que se indicara que esa opción sería necesaria únicamente en el caso de que el Estado promulgante aplicara la opción A o la opción B del artículo 22; y c) se agregara una nota de pie de página en relación con la opción B en la que se indicara que esa opción sería necesaria únicamente en el caso de que el Estado promulgante aplicara la opción C o la opción D del artículo 22. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 31 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 32. Corrección de errores cometidos por el Registro

63. En cuanto al artículo 32 de las disposiciones relativas al registro, se convino en que: a) a fin de reflejar mejor su contenido, se modificara el título de la versión en inglés del artículo para que hiciera referencia a los errores “made” (cometidos) por el Registro; b) en las opciones A y B del párrafo 2 (y en todo el texto de las disposiciones relativas al registro, cuando fuera procedente), se hiciera referencia al fichero registral “de acceso público”; c) en aras de la claridad, la excepción prevista en las opciones B y D del párrafo 2 se enunciara en una oración separada; d) se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que, a fin de reducir el riesgo de error o tener la seguridad de que los errores se corregirían oportunamente, el acreedor garantizado debería vigilar la información que se incorporara al fichero registral de acceso público, tarea que, en el caso de los registros totalmente electrónicos, debería resultar fácil para el acreedor garantizado; y e) se colocara todo el artículo entre corchetes, con una nota de pie de página en la que se indicara que el artículo sería aplicable a los Estados que tuvieran sistemas registrales que no fuesen totalmente electrónicos. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 32 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 33. Limitación de la responsabilidad del Registro

64. Con respecto al artículo 33 de las disposiciones relativas al registro, se decidió que: a) en la versión en inglés, en el encabezamiento de la opción A, se sustituyeran las palabras “limited for” por “limited to”, para reflejar mejor la limitación de la responsabilidad; y b) en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se dieran ejemplos de diversos enfoques de la limitación de la responsabilidad del Registro (por ejemplo, una suma de dinero fija, un importe no superior al valor del bien gravado y una cantidad máxima de dinero al año). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 33 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

Artículo 34. Tasas registrales

65. En cuanto al artículo 34 de las disposiciones relativas al registro, se convino en que: a) en consonancia con el criterio aplicado en la recomendación 54, apartado i), de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, y en la recomendación 36 de la *Guía sobre un Registro*, deberían mantenerse las dos opciones (cobrar tasas por un importe que permitiera solamente recuperar los gastos, o no cobrar tasas en absoluto) para que no se utilizara el Registro como fuente de ingresos; b) se modificara el párrafo 1 de la opción A para que estableciera que se podrían cobrar o recaudar las tasas que fijara el Estado promulgante para destinarlas a los servicios registrales, dejando los demás detalles a criterio del Estado promulgante; c) se insertara un nuevo párrafo a fin de establecer que la autoridad que indicara el Estado promulgante podría modificar periódicamente el valor de las tasas; d) se modificara el párrafo 2 de la opción A para que estableciera que el Registro debería poder publicar la lista de tasas con sus respectivos valores (pero no modificarla); y e) se explicaran las dos opciones de manera neutral y equilibrada en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, con remisiones a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y a la *Guía sobre un Registro*. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 34 de las disposiciones relativas al registro con las modificaciones indicadas.

C. Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía y de los terceros obligados (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3)

Sección I. Derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía

Artículo 47. Fuente de los derechos y obligaciones recíprocos de las partes

66. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debería o no conservarse el artículo 47. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que: a) se suprimieran, por ser evidentes, los apartados a) (aplicación de las disposiciones del capítulo VI del proyecto de ley modelo) y b) (aplicación del derecho de los contratos); y b) se mantuvieran en el texto los apartados c) (acuerdo de garantía) y d) (usos y prácticas comerciales), este último con los cambios que fuese necesario introducirle para que se ajustara más al artículo 11, párrafo 2, de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 47 con las modificaciones indicadas.

67. Durante el debate se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si debería incluirse en el artículo 47 una nueva disposición del tenor del artículo 11, párrafo 3, de la Convención sobre la Cesión de Créditos (que se basaba en el artículo 9, párrafo 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías), que hiciera referencia a la aplicación de los usos del comercio internacional incorporados a la práctica de una determinada actividad mercantil. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que esa cuestión debía regirse por el derecho de los contratos del Estado promulgante.

Artículo 48. Obligación de la persona que tenga la posesión del bien gravado de actuar con diligencia razonable

68. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si debería incluirse el artículo 48 entre las disposiciones legales imperativas enumeradas en el artículo 3. Finalmente se convino en que se podría considerar que el artículo 48 era una disposición legal imperativa, en el entendido de que la referencia a la diligencia razonable y a las normas de conducta enunciadas en el artículo 4 (el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable) daban un margen de flexibilidad suficiente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 48 sin modificaciones.

Artículo 49. Obligación del acreedor garantizado de devolver el bien gravado [o de inscribir una notificación de modificación o de cancelación]

69. Se estuvo de acuerdo en que la obligación de un acreedor garantizado de inscribir una notificación de modificación o de cancelación estaba suficientemente contemplada en el artículo 21 de las disposiciones relativas al registro y en que, por lo tanto, debía suprimirse la referencia que se hacía a esa obligación entre corchetes en el título y en el texto del artículo 49. Se convino también en que el cese del control ejercido por un acreedor garantizado sobre un bien gravado era una cuestión diferente y no debía tratarse en el artículo 49. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 49 con las modificaciones indicadas.

Artículo 50. Derecho del acreedor garantizado al uso y la inspección del bien gravado y al reembolso de los gastos conexos

70. Se convino en que se suprimiera la referencia que se hacía en el párrafo 2 al derecho del acreedor garantizado a inspeccionar el bien gravado cuando este estuviera en posesión de una persona que no fuera el otorgante. En general se consideró que, en vista de la definición del término “posesión” que figuraba en el artículo 2, apartado y), la posesión por el otorgante abarcaba la posesión ejercida por el representante del otorgante o por una persona independiente que actuara en nombre del otorgante. Se decidió asimismo que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno: a) la relación entre el artículo 50, párrafo 1 b) (uso de los bienes gravados) y el artículo 48 (diligencia razonable en la conservación de los bienes gravados) y que esas dos disposiciones debían leerse juntas; y b) que en virtud de las normas de conducta establecidas en el artículo 4 (el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable), el acreedor garantizado debería poder inspeccionar los bienes gravados que estuviesen en posesión del otorgante solo a horas razonables y siempre que se le diera aviso previo. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 50 con las modificaciones indicadas.

Artículo X. Derecho del otorgante a obtener información

71. En lo que respecta al artículo X (véase la nota a continuación del art. 50), se convino en que: a) era útil, ya que el sistema de inscripción registral de notificaciones previsto en el proyecto de ley modelo no proporcionaba suficiente información sobre una garantía real, de modo que convenía incorporar este artículo al proyecto; b) el derecho a obtener información del acreedor garantizado debería conferirse al otorgante (siempre que no fuera el cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar), y no a terceros que fuesen acreedores del otorgante

(a quienes se podría dar información a solicitud del otorgante); c) el derecho del otorgante a obtener información debería limitarse a la información relativa a la deuda que tuviera el otorgante en ese momento y a los bienes gravados que estuviesen efectivamente gravados; y d) en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se analizara la posibilidad de hacer extensivo a los terceros acreedores del otorgante (en particular los acreedores judiciales) el derecho a obtener información, y se explicara que las demás cuestiones (como las consecuencias jurídicas de que el acreedor garantizado no facilitara la información solicitada o no proporcionara información correcta) se regirían por otra ley. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo X con las modificaciones indicadas.

Artículos 51, 52, 54, 56, 62, 64 y 65

72. El Grupo de Trabajo aprobó los artículos 51, 52, 54, 56, 62, 64 y 65 sin modificaciones.

Artículo 53. Derecho del acreedor garantizado al cobro de un crédito por cobrar

73. En lo que respecta al artículo 53, se convino en que: a) se modificara el encabezamiento del párrafo 1 de manera que hiciera referencia al otorgante de una garantía real sobre un crédito por cobrar; b) el párrafo 1 c) se ajustara más al contenido del artículo 14, párrafo 1 c), de la Convención sobre la Cesión de Créditos; y c) el párrafo 2 se ajustara más al contenido del artículo 14, párrafo 2, de la Convención sobre la Cesión de Créditos. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 53 con las modificaciones indicadas.

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

74. Con respecto a la sección II del capítulo VI, relativa a los derechos y obligaciones de los terceros obligados, se decidió que se aclarara en el título que la sección contenía normas relativas a determinados tipos de bienes, a fin de dar una idea más precisa de su contenido y respetar la estructura general de las disposiciones del proyecto de ley modelo.

Artículo 55. Protección del deudor de un crédito por cobrar

75. Se acordó que se explicara en la guía para la incorporación al derecho interno que el párrafo 1 era suficientemente amplio como para abarcar todas las condiciones de pago, entre ellas las relativas a la moneda y el momento en que debía efectuarse el pago. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 55 sin modificaciones.

Artículo 57. Pago liberatorio del deudor de un crédito por cobrar

76. En lo que respecta al artículo 57, se decidió que: a) se aclarara la expresión “garantías reales subsiguientes” que figuraba en el párrafo 5, para que reflejara el significado del término “cesiones subsiguientes”¹¹; y b) en el párrafo 8 se incorporaran al texto, eliminando los corchetes, las palabras que figuraban entre el segundo par de corchetes, y se suprimieran las palabras contenidas en el primer par de corchetes. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 57 con las modificaciones indicadas.

Artículo 58. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

77. Con respecto al artículo 58, se acordó que: a) en el párrafo 1 a) se hiciera referencia a un “crédito nacido de un contrato” en lugar de un “crédito contractual”, y se suprimieran las palabras “que dio origen al crédito”; y b) en el párrafo 2 se suprimieran, por ser redundantes, las palabras “por el que se hubiera limitado de alguna manera el derecho del otorgante inicial o subsiguiente a constituir una garantía real”. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 58 con las modificaciones indicadas.

Artículo 59. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

78. Si bien se expresaron algunas dudas en cuanto a la necesidad de mencionar, en el párrafo 2, la eficacia de la renuncia del deudor a su derecho a oponer excepciones, finalmente se optó por no cambiar el texto para mantener la congruencia con el artículo 19, párrafo 2, de la Convención sobre la Cesión de Créditos, en el que se basaba el párrafo 2 del artículo 59. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 59 sin modificaciones.

Artículo 60. Modificación del contrato originario

79. Se convino en suprimir, por ser redundantes, las palabras “created by a security agreement” que figuraban en los párrafos 1 y 2 de la versión en inglés. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 60 con la modificación indicada.

Artículo 61. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar

80. Se decidió dejar fuera de corchetes la referencia al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar que figuraba en la definición del término “otorgante”, en el artículo 2, apartado n), de modo que el término “otorgante” abarcara al cedente en una cesión de ese tipo. Por consiguiente, se convino en que bastaba con aludir al “otorgante” en el artículo 61, y en que la referencia al cedente en una cesión pura y simple de un crédito por cobrar era redundante y debía suprimirse. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 61 con la modificación indicada.

Artículo 63. Derechos que podrán invocarse frente al banco depositario

81. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 63 sin modificaciones, salvo por la sustitución del término “banco depositario” por “institución depositaria” (véase la definición del término “cuenta bancaria” en el artículo 2, apartado c)).

D. Capítulo VII. Ejecución de una garantía real (A/CN.9/WG.VI/WP.65/Add.3)

Artículo 66. Derechos posteriores al incumplimiento

82. Con respecto al artículo 66, se convino en: a) trasladar al artículo 2 la definición del término “incumplimiento” que figuraba en el párrafo 1, con la aclaración de que quedaría supeditada a la autonomía de las partes y a que se explicara en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno que sería

sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes; y b) suprimir el párrafo 3, puesto que su esencia ya estaba contemplada en el párrafo 2. Se acordó asimismo que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se examinara la cuestión prevista en el párrafo 3, como ejemplo de la aplicación de la norma enunciada en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 66 con las modificaciones indicadas.

Artículo 67. Métodos de ejercicio de los derechos posteriores al incumplimiento

83. Recordando sus deliberaciones anteriores (véase el documento A/CN.9/836, párrs. 48 a 50), el Grupo de Trabajo se planteó si debería mencionarse en el artículo 67 la posibilidad de que las partes ejercieran sus derechos posteriores al incumplimiento recurriendo a mecanismos alternativos de solución de controversias, incluida la solución de controversias en línea (ODR) (la conciliación y el arbitraje).

84. En lo que respecta a la ODR, el Grupo de Trabajo recordó el mandato restringido conferido por la Comisión al Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea), de que “prosiguiera su labor de elaboración de un documento descriptivo no vinculante en el que se reflejaran los elementos del procedimiento ODR, sobre los cuales el Grupo de Trabajo había alcanzado previamente un consenso, excluyendo la cuestión de la naturaleza de la etapa final del procedimiento ODR (recurso o no al arbitraje)”⁸, y el plazo de un año que la Comisión había dado al Grupo de Trabajo III para que pusiera “fin a su labor, independientemente de que hubiera alcanzado o no un resultado”⁹.

85. El Grupo de Trabajo reconoció en general que las vías alternativas de solución de controversias eran un instrumento valioso. No obstante, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la utilidad de mencionarlas brevemente en el artículo 67. Tras un debate, se decidió que, en vista de la complejidad del tema y la necesidad de coordinarse con el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) y de examinar la cuestión sobre la base de una propuesta detallada, no se hiciera referencia a este asunto en el artículo 67 ni en otras partes del proyecto de ley modelo (por ejemplo, el capítulo VI, relativo a los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, ya que, habida cuenta de la naturaleza consensual de las vías alternativas de solución de controversias, se dijo que sería más apropiado mencionarlas en el capítulo VI). También se acordó que, en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, se aclarara que no había nada en el proyecto de ley modelo que impidiera al otorgante y al acreedor garantizado ponerse de acuerdo en recurrir a una vía alternativa para resolver cualquier controversia que pudiera surgir entre ellos, y se explicaran no solo las ventajas de las vías alternativas de solución de controversias sino también las dificultades que planteaba el uso de esas vías en el contexto de las operaciones garantizadas (por ejemplo, la arbitrabilidad, los derechos de los terceros y la confidencialidad de las actuaciones arbitrales).

86. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 67 sin modificaciones.

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 352.

⁹ *Ibid.*

Artículo 68. Medidas otorgables en caso de incumplimiento

87. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo sobre el artículo 68 y lo remitió a la Comisión para que lo siguiera examinando, teniendo en cuenta una versión revisada que prepararía la Secretaría.

Artículo 69. Derecho de las personas afectadas a poner fin a la ejecución

88. Con respecto al artículo 69, se convino en que: a) en el párrafo 1 se hiciera referencia al otorgante, al deudor y a toda otra persona que tuviera un derecho sobre el bien gravado; b) en el párrafo 2 se aclarara que las palabras “que el acreedor garantizado celebre un acuerdo con ese fin” hacían referencia a un acuerdo “con fines de venta u otra forma de enajenación”; y c) que se suprimieran los corchetes entre los que figuraba el párrafo 3 con la aclaración de que no otorgaba al arrendatario ni al licenciatario más derechos que los otorgados con arreglo a las demás disposiciones del proyecto de ley modelo. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 69 con las modificaciones indicadas.

Artículo 70. Derecho de un acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

89. Con respecto al artículo 70, se convino en que: a) los párrafos 1 y 3 deberían ajustarse en mayor medida a la recomendación 145 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*; b) debería modificarse el párrafo 1 a fin de aclarar que en los casos en que el acreedor garantizado fuera el cesionario de un crédito por cobrar en una cesión pura y simple, no era necesario que prosiguiera la ejecución; y c) deberían incluirse en el párrafo 2 aclaraciones similares a las que figuran en el artículo 69, párrafo 2 (véase el párr. 88 *supra*). El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 70 con las modificaciones indicadas.

Artículo 71. Derecho del acreedor garantizado a la posesión del bien gravado

90. Con respecto al artículo 71, se convino en que: a) se modificara el título para que reflejara mejor su contenido; b) en el párrafo 1 se hiciera referencia a las partes relacionadas con toda persona que tuviera mejor derecho, incluidos los arrendatarios y licenciarios; c) en el párrafo 2 a) se hiciera referencia al consentimiento del otorgante, que podría concederse antes o después de que se incurriera en incumplimiento; d) en el párrafo 2 c) se aclarara que se hacía referencia a la persona que tuviera la posesión del bien gravado; e) se suprimiera el párrafo 3 en el entendido de que la notificación a que se hacía referencia en el párrafo 2 b) estaría sujeta a las normas generales de conducta que figuraban en el artículo 4 (el deber de actuar de buena fe y de manera comercialmente razonable); f) se suprimieran los corchetes entre los que figuraba el párrafo 4 y se incluyera una referencia a los bienes de un tipo que se pudiera vender en un mercado reconocido siguiendo los lineamientos de la recomendación 149 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*; y g) se mantuviera en el párrafo 5 la opción B en el entendido de que el acreedor garantizado con menor grado de prelación podría ejecutar su garantía real sin obtener la posesión y el comprador del bien gravado adquiriría el bien sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado que gozara de un mayor grado de prelación. También se convino en que, en aras de la coherencia con el párrafo 1 del artículo 71 y otros artículos que tratan de la ejecución para la cual se recurre a un tribunal o a otra autoridad, en el párrafo 2 del artículo 67 se hiciera asimismo

referencia a las disposiciones del capítulo del proyecto de ley modelo relativo a la ejecución. Se acordó además que en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno se explicara que: a) la notificación a que se hacía referencia en el párrafo 2 b) estaba sujeta a las normas generales de conducta que figuraban en el artículo 4; y b) por el término “mercado reconocido” a que se hacía referencia en el párrafo 4 debía entenderse un mercado cuyos precios eran fijados por el propio mercado y no individualmente por los vendedores. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 71 con las modificaciones indicadas.

E. Labor futura

91. Al término de su período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió presentar el proyecto de ley modelo a la Comisión para que lo examinara y aprobara en su 49º período de sesiones que, según el calendario de reuniones, se celebrará en Nueva York del 27 de junio al 15 de julio de 2016. El Grupo de Trabajo también decidió solicitar a la Comisión uno o dos períodos de sesiones adicionales a fin de concluir el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

92. El Grupo de Trabajo observó que, según el calendario de reuniones, los períodos de sesiones 30º y 31º del Grupo de Trabajo se celebrarían en Viena del 5 al 9 de diciembre de 2016 y en Nueva York del 13 al 17 de febrero de 2017, a reserva de que la Comisión aprobara esas fechas en su 49º período de sesiones.